

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de don se procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, a 12 reales al mes en la capital. Llevalo a domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias adelanta notablemente en su satisfactorio estado.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.  
Circular.

Deseando evitar a los Ayuntamientos los gastos que ocasiona el envío de plantones, encarezco a V. remita a correo seguido las listas de electores en concepto de capacidad reclamadas per circular inserta en el núm. 23 del «Boletín oficial», a fin de que puedan publicarse en el del día 5 del corriente, evitando así a mi autoridad tener que retirar a los municipios la benevolencia que con ellos he usado hasta ahora.

Zamora 1.º de Setiembre de 1877.  
El Gobernador,  
Gabriel Sisto Gimenez.

Mes de Agosto de 1877.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.  
Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en expresado mes.

Presupuesto de 1877 a 1878.

Fecha	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Num. del justificante.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
13	Cebada.	Zamora	14	4880	0 5625	2700	1500
24	Al mismo	Zamora	14	2400	0 6250	1500	1500
13	Pajas.	Zamora	14	200	2 25	450	450
24	Al mismo	Zamora	14	200	2 25	450	450
						Total.	5100

Fecha	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	Num. del justificante.	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
13	Alvarez y Rodriguez.	Zamora	14	200	1 25	250	250
						Total.	250

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.



ADMINISTRACION ECONOMICA DE ZAMORA.

INTERVENCION.

Relacion de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales en los dias del 11 al 20 inclusivos, que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en ordenes vigentes.

Table with columns: NOMBRES, VECINDAD, Libro, Folio, CLASE de la finca, VENCIMIENTO (Dia, Mes, Año), Plazos, IMPORTE (Pesetas, Cts.), OBSERVACIONES. Includes sections for BIENES DEL CLERO, PROPIOS 20 POR 100, PROPIOS 80 POR 100, and BENEFICENCIA.

ADVERTENCIA.—Con el fin de que los interesados no aleguen ignorancia, se previene que con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 20 de Julio último, los intereses de demora se devengarán desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos. Que trascurridos 20 dias del vencimiento se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes de conformidad con el art. 2.º y con sujecion al 3.º, al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, haciéndose cargo la Hacienda al punto de la administracion de ella, ingresando en las arcas del Tesoro sus productos. Zamora 30 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Federico Saavedra.



JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**Subasta.**

El día 8 del corriente y hora de las once de su mañana se verificará bajo mi presidencia en el local de la Aduana en este Gobierno de provincia, la subasta en pública licitación de 72 cajas de vinos procedentes de la Exposición vinícola.

El tipo de cada caja de treinta botellas será el de diez pesetas no admitiéndose posturas que no cubra la indicada cantidad.

Lo que por acuerdo de la Junta he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 2 de Setiembre de 1877.  
 El Gobernador Presidente, Gabriel Sisto Gimenez.—El Secretario accidental, Arturo Lopez Nuñez Brillante.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
 de la  
**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en 2 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr. Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:—Excmo. Señor: El Embajador de Francia en esta Corte ha acudido á este Ministerio de mi cargo manifestando el deseo de que por las Autoridades españolas no se pongan obstáculos al exacto cumplimiento de los artículos 19 y 23 del convenio celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862 para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes Consulares destinados á protegerlos cuyos artículos se refieren á la facultad que se reconoce á los Consules y Agentes Consulares para que puedan comunicar directa é indirectamente con las tripulaciones de los barcos que lleguen á los puertos españoles y dicen textualmente lo siguiente: Art. 19. Los Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes Consulares de los países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de los partes y á bordo de los buques de su Nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas. Los referidos agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la Nación á que pertenezca el Consúl ó Vice-consúl ante el cual se formalicen dichos actos. Los testimonios ó certificaciones de estos actos debidamente legalizados por dichos agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Vice-consulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en los de Francia y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan estendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Consules ó Vice-consules y hayan sido después sometidos al sello registro ó cualquiera otras formalidades que rijan el país en que el acto deba ponerse en ejecución. Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original mediante petición de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente. Los Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes Consulares respectivos, podrán traducir toda clase de documentos emanados de las autoridades ó funcionarios de su país y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio. Art. 23. Los Consules generales, Consules y Vice-consules ó agentes Consulares, podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su Nación, después que hayan sido admitidos á plática interrogar á los Capitanes y tripulantes, comprobar sus papeles de navegación, tomarles declaracio-

nes sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesía, firmarles los manifiestos y facilitarles el despacho de sus buques, y finalmente acompañarlos á los tribunales de justicia y á las oficinas de la administración del país, para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar. Los funcionarios del orden judicial y los guardas y oficiales de la Aduana no podrán en ningún caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Consúl ó Vice-consúl de la Nación á que aquellos pertenezcan. Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos agentes Consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquiera equivocación ó falta de inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administración de justicia. El aviso que para estos actos ú otras diligencias análogas se dirigirá á los Consules ó Vice-consules, indicará una hora precisa, y si los Consules ó Vice-consules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.»

Y con el fin de que las estipulaciones que anteceden tengan el debido cumplimiento y no puedan reproducirse las desagradables reclamaciones á que se ha dado ocasión alguna vez, ruego á V. E. que por el Ministerio de su digno cargo se comuniquen las órdenes oportunas á las Autoridades dependientes del mismo para que observen y hagan cumplir las disposiciones referidas tan estrictamente como exige la buena fe de los tratados internacionales.—Lo que de Real orden digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia del mismo y demás funcionarios del Poder judicial.

Valladolid 29 de Agosto de 1877.  
 —José Maria Llinas de Andren.

Castilla la Vieja.—Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros.—Anuncio.

Existiendo una plaza de Maestro de obras militares de tercera clase vacante, y publicada la convocatoria en la *Gaceta* de 9 de Abril pró-

ximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella.

El acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el día 1.º de Octubre próximo.

Los programas y demás detalles se encontrarán en la *Gaceta* citada, ó se facilitarán en la Secretaría de esta comandancia general Subinspeccion en Valladolid todos los días no festivos de nueve á dos.

Valladolid 29 de Agosto de 1877.  
 —El Secretario, Manuel de Luxán.

Compañía del Canal de Castilla.—Dirección Local y Facultativa.—Anuncio.

Próximas á terminarse las obras de reparación y limpias en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, se han dado las órdenes para que se reciban las aguas y pueda dar principio la navegación tan pronto como los vasos se hallen á su nivel.

El sorteo de los pedidos para el turno de barcas se verificará á las 12 de la mañana del día 18 de Setiembre próximo en las oficinas de esta Dirección.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1877.  
 —El Director Local y Facultativo, M. Estibaús.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Sr. D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el viernes veinte y ocho de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el remate en pública licitación de los bienes embargados y tasados como de la propiedad de don Ulpiano Alonso Rodríguez, vecino de Cerecinos de Campos, y D. Isidro García Palmero, de Quintanilla del Olmo, para hacer pago á D. Justo Santos Chamorro, vecino de esta ciudad, de tres mil trescientas sesenta pesetas, intereses y costas á cuyo pago están condenados en el juicio ejecutivo pendiente contra ellos. Los bienes cuya subasta se anuncia son los siguientes:

Fincas de D. Ulpiano Alonso.

Una viña en término de Villalobos, al pago denominado Tigrande, de cabida de veintinueve áreas y



cincuenta y ocho centiáreas; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

2.ª La tercera parte de una casa, sita en el casco del pueblo de Cerecinos de Campos y su calle Real, sin número; mide toda la casa una estension superficial de sesenta y dos metros y cincuenta y dos centímetros cuadrados, con portal, cobertizo y corral. Esta parte de casa se halla afectada a un foro de dos pesetas que satisface anualmente a D. Apolinario Suárez, deducido el capital del foro se tasa dicha parte de casa en trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Una viña al Jardínillo, de tercera calidad, en el propio término, de cabida de catorce áreas y una centiárea; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

4.ª Una viña en el mismo término, al sitio del Castañal, de tercera calidad, de cabida de sesenta y dos áreas y treinta y seis centiáreas; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

5.ª Una viña pro-indiviso, en término de Prado y sitio de los Hoyos, de tercera calidad, de cabida de treinta y ocho áreas y setenta y cuatro centiáreas toda la viña, siendo la mitad solo la que se subasta; tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

6.ª Un majuelo en el propio término, al sitio de la Raposera, de tercera calidad, de cabida de cuarenta y cinco áreas y noventa y tres centiáreas; tasada en ciento sesenta pesetas.

7.ª Una tierra en término de Quintanilla del Olmo, al sitio del Cedín, de segunda calidad, de cabida de una hectárea, cincuenta y cuatro áreas y catorce centiáreas; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

8.ª Una tierra en Quintanilla del Olmo y sitio del Aguindal, de segunda calidad, de cabida de ochenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas; tasada en quinientas pesetas.

9.ª Una tierra en el mismo término y sitio de la Fuente de la Cueva Cornejo; de primera y segunda calidad, de cabida de ochenta y un áreas y setenta y nueve centiáreas;

tasada en setecientos setenta y cinco pesetas.

10.ª Una viña en término de dicho Quintanilla y sitio llamado de Buenavista, de tercera calidad, de cabida de veinticuatro áreas y cincuenta y dos centiáreas; tasada en ciento cincuenta pesetas.

11.ª Un majuelo en el mismo término y pago que el anterior, de tercera calidad, de cabida de cuarenta y dos áreas y dos centiáreas; tasado en trescientas sesenta pesetas.

12.ª Una viña en término de Villalpando y sitio llamado Carretoro, de tercera calidad, de cabida de cuarenta y dos áreas y cuatro centiáreas; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

13.ª Un pajar en el casco y pueblo de Quintanilla del Olmo en la plaza mayor, señalado con el número diez, mide sesenta metros y cuarenta y ocho centímetros cuadrados; tasado en setecientos cincuenta pesetas.

14.ª Una casa en Quintanilla del Olmo y su calle Real; tasada en dos mil quinientas pesetas.

*Fincas de D. Isidro Garcia Palmero.*

1.ª Una tierra en término de Villalpando y sitio denominado la Cueva de Quiñones, de segunda calidad, de cabida de noventa y un áreas y ocho centiáreas; tasada en quinientas veinticinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término que la anterior y sitio de San Lorenzo, de primera calidad, mide veintinueve áreas y dos centiáreas; tasada en ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra en dicho término y sitio denominado el prado de la Hueriga de Pedro, de cabida de una hectárea, cuarenta y nueve áreas y veintitres centiáreas; tasada en mil doscientas pesetas.

4.ª Una tierra en término de Quintanilla del Olmo y sitio denominado las Calvas, de segunda calidad, de cabida de cincuenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas; tasada en trescientas seis pesetas veinticinco céntimos.

5.ª Un majuelo en término de Prado y sitio denominado el Hoyo de segunda calidad, de cabida de

veintitres áreas y doce centiáreas; tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Una viña en dicho término y sitio de las Guerreras, de segunda calidad, de cabida de ocho áreas y diecinueve centiáreas; tasada en sesenta y dos pesetas.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán acudir a la sala de audiencia de este Juzgado a hacer proposiciones, que si están dentro de la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor. El demas por menor resulta del expediente que queda de manifiesto en la Escribanía.

Zamora veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.— Maximino Rodriguez Guerrero.—Angel Conde.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente se cita y emplaza a Pedro Rodriguez y Gonzalez (a) Periquillo, natural y vecino de Santa Eufemia, hijo de Miguel y Antonia de estado viudo, oficio pastor, de edad de cincuenta y seis años, de estatura de un metro quinientos cincuenta y cinco milímetros, pelo entre cano, ojos castaños, barba regular, nariz grande, cara estrecha y color moreno; viste sombrero hongo negro, capa, chaqueta, calzon y botinas de paño pardo, chaleco de paño negro, camisa blanca y borreguies de becerro blanco; para que en el término de veinte dias se presente en los extrados de este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra él por robo de cebada a Francisco Gutierrez, vecino de Cabreron, ejecutado en la noche del quince de Setiembre del año último, el cual se ausentó del pueblo de Santa Eufemia en la noche del diez y siete del corriente; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Pues por auto de esta fecha proveido en la citada causa, asi lo tengo acordado y a su vez en nombre de

S. M. el Rey Don Alfonso doce (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio suplico y ruego a todas las autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido Pedro Rodriguez y le remitan a la cárcel de este partido a disposicion de este Juzgado.

Dado en Rioseco a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.— José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S. Emeterio Albert.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### IMPRESOS

SAN ANDRÉS NÚM. 12.

Agencia de Conde é Hijo.

Recibos talonarios para la contribucion de Subsidiario Industrial.

## PRACTICA FORENSE PENAL

*Tratado que comprende la explicacion y comentarios a la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Nociones las mas importantes en la materia jurídico penal.*

por **D. Carlos A. Ossorio,**

JUEZ DE 1.ª INSTANCIA.

Es un volumen de seiscientas a setecientas páginas en 4.ª mayor.

PRECIO: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Peninsula, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán a D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de facil cobro y precisamente certificada

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.